



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0398/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo en contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 45, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo contra la Sentencia núm. 545-16-SS-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). La decisión recurrida en la especie presenta el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Amaury Cedano Castillo, contra la sentencia No. 545-16-SS-00027, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2015, en funciones de corte de envío cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Compensa las costas procesales.*

La aludida sentencia fue notificada al recurrente, señor Rafael Amaury Cedano Castillo, a requerimiento de las recurridas, señoras Banahía, Rosa Margarita y María Margarita Rodríguez Calderón, mediante el Acto núm. 697/2017, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 45 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante el citado recurso de revisión, el indicado recurrente alega vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, errónea aplicación de la ley e inversión de la carga de la prueba, así como vulneración a los artículos 69.9 y 40.15 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11.

El recurso en cuestión fue notificado a las recurridas, señoras Banahía, Rosa Margarita y María Margarita Rodríguez Calderón, mediante los actos núm. 597/2017, 598/2017 y 599/2017, respectivamente, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), todos instrumentados por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

#### **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

*Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como Corte de envío se limitó a confirmar la sentencia No. 323/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 05 de agosto de 2010, que condenó a Rafael Amaury Cedano Castillo a pagar en beneficio de María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), demandas principales y demandantes reconconvencionales;*

*Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*

*Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;*

*Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al actual recurrente, Rafael Amaury Cedano Castillo, al pago de un millón quinientos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de las recurridas, María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;*

*Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;*

*Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión**

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el señor Rafael Amaury Cedano Castillo fundamenta, esencialmente, sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

a. [...] *la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza Sentencia Civil 9, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de octubre de 2002, B.J. 1103, Págs. 104-110.*

b. [...] *que los jueces de la corte dieron como cierto y comprobado los siguientes hechos: [...] 1-La existencia de una relación contractual entre el SR.RAFAEL CENADO CASTILLO, y la SRA. MARIA MARGARITA RODRIGUEZ CALDERON, por medio de la cual esta última le permitió al primero la instalación y explotación de una mina de agregados en un terreno de su propiedad, conforme el contrato suscrito en fecha 19 de julio de 2005 (Ver punto 9.página 18 de la Sentencia 545-16SSEN-00027); 2-La fecha de expiración de dicho contrato, asumida para el 19 de julio de 2007.3-La extensión de esta explotación hasta el año dos mil ocho; 4-La explotación, bajo las mismas condición de mina, en los terrenos propiedad de las dos hermanas de MARIA MARGARITA, las SRAS BANAHIA RODRIGUEZ CALDERON Y ROSA RODRIGUEZ CALDERON, hasta la misma fecha de 2008, y que la Corte ha definido como una INVACION Y EXPLOTACION DESAUTORIZADA, ILICITA, FRAUDULENTA, DESLEAL Y ABUSIVA (Ver punto No. 8 de la sentencia 545-16-SSEN-00027).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. [...] *no obstante haber comprobado la fecha de terminación establecida en el contrato de fecha 19 de julio de 2005 y haber establecido que el SR. RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO permaneció usufructuando el terreno más allá de dicha fecha, la Corte le da un ni señala bajo que documentos se hicieron dichas invitaciones y reclamos, así como tampoco explica por qué las señoras MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, como a las hermanas BANAHA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA RODRÍGUEZ CALDERÓN, recibían valores por parte del señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO.*

d. [...] *el SR. RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO continuó explotando la mina, y haciendo uso del terreno propiedad de las hermanas RODRÍGUEZ CALDERÓN, más allá de su vencimiento contractual, con la anuencia y aceptación de dichas hermanas, y prueba de ello son los cheques cobrados con posterioridad al día 19 de Julio de 2007, cheques que no fueron tomados en consideración por la Corte, a pesar de haber depositados, alegando que dichos cheques no tenían el concepto por el cual el señor CEDANO CASTILLO, los emitía.*

e. [...] *contrario a como lo afirma la Corte, no se produjo ninguna invitación ni reclamo para que RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO desocupara el inmueble, sino un hecho violento e ilegítimo de cierre de puertas por parte de las hermanas RODRÍGUEZ CALDERON, sin contar con autorización alguna, y sin pedir vía judicial la resolución del contrato, situación que provocó la solicitud de apertura de puertas hecha por RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO en fecha 21 de noviembre de 2008, siendo esta la primera actuación tendente a desautorizar al SR. RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO(Ver Instancia de fecha 21 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*noviembre de 2008, dirigida al Juez de Paz de Higüey, en solicitud de apertura de candados; Auto de Traslado de fecha 24 de noviembre de 2008 emitido por el Juez de Paz, Dr. Andy De León Ávila; Acto No. 937-2008, de fecha 24 de noviembre de 2008; y Acto No. 938-2008, de fecha 25 de noviembre de 2008, hecho a requerimiento de MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN).*

f. [...] *entre la terminación escrita del contrato de fecha 19 de julio de 2005 y el hecho de la desocupación del inmueble por parte del SR. RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO transcurrió un período de un año y cuatro meses, sin que se produjese inconveniente alguno entre las partes y período durante el cual todas las hermanas cobraron siempre el pago por concepto de uso, como los demuestran los cheques siguientes: [...]1-Cheque 590 de fecha 10 de agosto de 2007, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$50,000.00: 2-Cheque 591 de fecha 14 de agosto de 2007, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$50,000.00; 3-Cheque 620 de fecha 18 de octubre de 2007, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$100,000.00; 4-Cheque 621 de fecha 18 de octubre de 2007, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$39,645.00; 5.Cheque 646 de fecha 16 de noviembre de 2007, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00: 6-Cheque 647 de fecha 20 de noviembre de 2007, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$73,734.50; 7-Cheque 664 de fecha 6 de diciembre de 2007, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$3,000.00; 8-Cheque 663 de fecha 6 de diciembre de 2007, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00; 9- Cheque 509 de fecha 14 de abril de 2007, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$30,000.00;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10-Cheque 674 de fecha 15 de diciembre de 2007, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$24,720.00; 11-Cheque 686 de fecha 5 de enero de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$24,720.00; 11-Cheque 686 de fecha 5 de enero de 2008, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00; 12-Cheque 735 de fecha 5 de abril de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00; 13-Cheque 701 de fecha 7 de febrero de 2008, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00; 14- Cheque 717 de fecha 6 de marzo de 2008, emitido a nombre de BANAHIA RODRIGUEZ por la suma de RD\$36,000.00; 15-Cheque 754 de fecha 8 de mayo de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00; 16-Cheque 722 de fecha 15 de mayo de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$18,641.00; 17-Cheque 764 de fecha 6 de junio de 2008, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00; 18-Cheque 768 de fecha 15 de junio de 2008, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$14,440.00; 19-Cheque 769 de fecha 15 de JULIO de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$50,000.00; 10-Cheque 788 de fecha 17 de JULIO de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$28,000.00; 21-Cheque 793 de fecha 26 de JULIO de 2008, emitido a nombre de BANAHIA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$38,320.00; 22-Cheque 803 de fecha 6 de AGOSTO de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00; 23-Cheque 821 de fecha 5 de septiembre de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$40,000.00; 24-Cheque 832 de fecha 19 de septiembre de 2008, emitido a nombre de ROSA RODRÍGUEZ por la suma de RD\$43,262.00.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. [...] *ante el silencio ocurrido durante más de un año con posterioridad al vencimiento escrito del contrato, y ante la prueba de que ellas aceptaron que este contrato siguiera operando no obstante su terminación, justificado en los pagos que se continuaron haciendo, como se evidencia en los cheques antes citados, es notorio que se produjo una reconducción contractual de la relación entre RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO y las hermanas RODRÍGUEZ CALDERÓN.*

h. [...] *contrario a la realidad de los hechos la Corte dio como bueno y válido que la terminación tuvo lugar en fecha 19 de julio de 2007, sin ponderar la ocurrencia de los hechos con posterioridad a la llegada de dicho término, que demuestran que de manera real y efectiva las partes consintieron que RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO continuara explotando dicha mina.*

i. [...] *era de menester que el juzgador ponderara los medios probatorios aportados por RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, para que con dicha ponderación estableciera la verdad naturaleza jurídica de dicha relación, y que sin importar cuál que fuera, en cualquiera de los casos, hubiese determinado que hubo una interrupción ilegal a dicha relación por parte de BANAHIA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA RODRÍGUEZ CALDERÓN.*

**5. Hechos y argumentos de las recurridas en revisión**

Las recurridas en revisión, señoras Banahía, Rosa Margarita y María Margarita Rodríguez Calderón, no depositaron escritos de defensa, a pesar de haberseles



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificado el presente recurso de revisión mediante los actos núm. 597/2017, 598/2017 y 599/2017, anteriormente descritos.

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 697/2017, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. Acto núm. 597/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.
4. Acto núm. 598/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.
5. Acto núm. 599/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto relativo a la especie surge con ocasión de una demanda en daños y perjuicios presentada por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo en contra de las señoras María Margarita, Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008). Mediante la Sentencia núm. 323/2010, de cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010), dicha jurisdicción rechazó la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada, al tiempo de ordenar al demandante principal y demandado reconvenzional a abandonar los terrenos pertenecientes a las demandadas, señoras María Margarita, Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, así como las propiedades pertenecientes a estas últimas que se encuentran en estado de indivisión.

No conformes con esta decisión, las demandadas, señoras María Margarita, Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, así como el referido demandante, señor Cedano Castillo, recurrieron en alzada el indicado fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante la Sentencia núm. 67-2011, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), dicha jurisdicción desestimó el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Cedano Castillo, al tiempo de acoger las pretensiones de las señoras Banahía, María Margarita y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, contenidas en su recurso de apelación principal-parcial sometidos por estas últimas. En consecuencia, confirmó la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida únicamente en lo relativo a los ordinales primero, segundo y tercero (letra a). Sin embargo, la Sentencia núm. 67-2011 modificó las letras b y c del indicado ordinal tercero de la sentencia de primer grado, declarando extinguido el contrato de usufructo suscrito entre la señora María Margarita Rodríguez Cedano y el señor Cedano Castillo, por haber llegado al vencimiento del término y aumentando los montos de las condenas por daños y perjuicios materiales y morales impuestas al indicado señor Cedano Castillo<sup>1</sup>.

La sentencia anteriormente indicada fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, recurso que fue acogido mediante la Sentencia núm. 1005, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual dispuso la casación de la Sentencia núm. 67-2011 y el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La indicada corte de apelación –actuando como tribunal de envío–, dictó la Sentencia núm. 545-16-SSEN-00027, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Margarita, Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, así como el recurso de apelación interpuesto, de manera incidental, por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, contra la sentencia de primer grado [Sentencia núm. 323/2010].

No conforme con esta decisión, el señor Rafael Amaury Cedano Castillo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles por dicha alta corte, en aplicación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 491-08 (que modifica la Ley núm. 3726, sobre

---

<sup>1</sup> En dicho fallo el monto de las condenaciones quedó establecido de la manera siguiente: RD\$4,000,000.00 en favor de la señora María Margarita Rodríguez Calderón, RD\$10,000,000.00 en favor de las señoras Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, y, RD\$10,000,000.00, por los daños morales y materiales sufridos por la señora Rosa Margarita Rodríguez Calderón.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación) por medio de la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Carta Sustantiva y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa con base en los siguientes argumentos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este colegiado, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16, TC/0431/17).

b. Sobre el particular, resulta importante destacar que, con la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dictaminó como *franco y hábil* la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional. Sin embargo, esta sede modificó ese criterio mediante la Sentencia TC/0143/15<sup>2</sup>, dictaminando que el plazo en cuestión debe considerarse *franco y calendario* para los recursos interpuesto a partir del uno (1) de julio de dos mil quince (2015). Ante esta situación, y en vista de que el señor Rafael Amaury Cedano Castillo interpuso el recurso de revisión de la especie el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), resulta aplicable al caso el precedente de la Sentencia TC/0143/15, razón por la cual el aludido plazo se estima *franco y calendario*.

En este contexto, la Sentencia núm. 45 fue notificada mediante el Acto núm. 697/2017, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mientras que el recurso de la especie fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Es decir, entre las dos aludidas fechas transcurrieron veintinueve (29) días calendario, sin contar el día de notificación de la referida sentencia y el día del vencimiento del plazo, motivo por el cual este colegiado estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto en tiempo hábil.

c. Observamos, asimismo, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), con ocasión de un recurso de casación. Se impone concluir, en consecuencia, que corresponde a una decisión

---

<sup>2</sup> «Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13), con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); motivo por el cual satisface los requerimientos exigidos por la primera parte del párrafo capital de su art. 277<sup>3</sup>, así como del art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>.

d. Por otro lado, de acuerdo con el aludido artículo 53 de la ley núm. 137-11, solo incumbe a este colegiado las revisiones de decisiones jurisdiccionales en los tres siguientes casos: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Esta sede constitucional ha comprobado que la reclamación del recurrente se ciñe a la tercera causal antes señalada, puesto que él invoca la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, como consecuencia de la alegada desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley e inversión de la carga de la prueba en la cual incurren los jueces de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia recurrida. Pero la admisibilidad de la tercera causal de revisión prevista en el indicado art. 53.3 se encuentra, a su vez, supeditada al cumplimiento de los tres siguientes requisitos:

---

<sup>3</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>4</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), atinente al recurso de casación interpuesto por el aludido recurrente, señor Rafael Amaury Cedano Castillo. En este tenor, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al término de la litis, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la Sentencia núm. 45, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08)<sup>5</sup>.

Al tenor de lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:

*Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al actual recurrente, Rafael Amaury Cedano Castillo, al pago de un millón quinientos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de las recurridas, María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;*

---

<sup>5</sup> Esta disposición establece lo que sigue: «[...] No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra [...] las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas».*

Con la motivación previamente citada se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente. Esta actuación en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea el señor Rafael Amaury Cedano Castillo en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

g. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo, por primera vez, el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Esta posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones<sup>6</sup>. Respecto al caso que nos ocupa, conviene igualmente señalar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado declaró no conforme con la Constitución el indicado literal c), párrafo II del art.

---

<sup>6</sup> TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta el recurso de casación fallado por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia rendida el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), sino a los recursos de casación sometidos con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

h. A la luz de la precedente consideración, este órgano colegiado estima que en la especie no se verifica conculcación a derecho fundamental alguno. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada permite concluir que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia realizaron una correcta interpretación y aplicación de la norma precedentemente descrita; labor en la que, por consiguiente, dicho órgano judicial actuó conforme al derecho. En esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2018-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo en contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señor Rafael Amaury Cedano Castillo, y a los recurridas, señoras Banahía, Rosa Margarita y María Margarita Rodríguez Calderón.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 45 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el recurrente, con base en que la condena no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos calculado a la fecha de interponerse el recurso, según lo exige la Ley núm. 491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

2. Por su parte, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11; tras considerar que cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente, sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proveer una decisión procesalmente adecuada, para hacer este examen esta corporación debió admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo.

3. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que, desde los contornos del derecho procesal constitucional, se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado, en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c) de la citada Ley núm. 491-08, produciéndose a consecuencia de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un repertorio jurisprudencial coherente en esta materia.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA  
PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS  
PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN CON LAS  
VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y  
DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE SE PRODUJERON.**

4. En concreto, tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:

*“[...] Al tenor de lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente: «Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al actual recurrente, Rafael Amaury Cedano Castillo, al pago de un millón quinientos mil doscientos pesos con 00/100*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$1,500,000.00), a favor de las recurridas, María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;*

*Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas».*

*Con la motivación previamente citada se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente. Esta actuación en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea el señor Rafael Amaury Cedano Castillo en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional. [...]”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Luego de estos razonamientos esta Sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aún es constitucional, señalando que:

*g) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Esta posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones<sup>7</sup>. Respecto al caso que nos ocupa, conviene igualmente señalar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado declaró no conforme con la Constitución el indicado literal c), párrafo II del art. 5 de la indicada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta el recurso de casación fallado por la Suprema Corte de Justicia mediante la rendida el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) —, sino a los recursos de casación sometidos con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

*h) A la luz de la precedente consideración, este órgano colegiado estima que en la especie no se verifica conculcación a derecho*

---

<sup>7</sup> TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental alguno. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada permite concluir que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia realizaron una correcta interpretación y aplicación de la norma precedentemente descrita; labor en la que, por consiguiente, dicho órgano judicial actuó conforme al derecho. En esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.*

6. Tal como se sostiene en los párrafos transcritos precedentemente, este Tribunal mediante la Sentencia TC/0489/15 seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley número 491-08; sin embargo, defirió su anulación a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encontraba vigente, la misma quedaba revestida de constitucionalidad temporal, hasta tanto culminara el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

7. Cabe precisar, que la Sentencia núm. 45 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), está basada en una regla procesal que en la actualidad no se encuentra vigente, pues el plazo de un año a partir de su notificación otorgado por la Sentencia TC/489/15 del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), para que surtiera efecto la inconstitucionalidad diferida decidida en contra del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, tomando en cuenta que la referida sentencia le fue notificada al Congreso Nacional en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), venció el veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), quedando desde esta fecha dicha norma excluida de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, al proceso que nos ocupa sí le era aplicable la Ley núm. 491-08, porque en el momento en que fue incoado el recurso de casación, no había tenido efecto la inconstitucionalidad diferida.

8. Precisado lo anterior, resulta importante indicar que, para dar respuesta a la cuestión planteada por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada Sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibles el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho a la igualdad y a la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente al declarar inadmisibles el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

9. Sin embargo, merece atención, que con igual supuesto fáctico el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad. Así, por ejemplo, en la referida Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las Sentencias TC/0793/18, TC/0462/19 y TC/0566/19 este Tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las Sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.

10. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, como ya expresamos, el recurrente sostiene que la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desconoció sus sagrados derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos a la tutela judicial y el debido proceso del recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de las presuntas conculcaciones de derechos fundamentales corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando las imputaciones de violaciones de derechos surgen como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

12. Como veremos en lo adelante, que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente”.

### **a) Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

13. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-04-2018-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo en contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

14. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

15. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

16. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

*El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

17. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

19. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus labores jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

20. Conviene precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien, la primera decisión es de carácter interno, no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ello supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

21. En el segundo argumento expuesto, justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

*El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*

22. El tercer motivo, alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente; lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

24. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación dissociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

25. La sentencia recurrida, declaró inadmisibile el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia desconoció sus derechos a la igualdad y el debido proceso. Esta decisión declara inadmisibile el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la recurrente.

26. Como habíamos sostenido antes, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, no que se hayan producido las violaciones como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

27. La justicia constitucional, es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>8</sup>.

28. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad<sup>9</sup> que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las

---

<sup>8</sup> Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

<sup>9</sup> **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad<sup>10</sup>, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho*.

29. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso, se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

30. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia con relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

---

<sup>10</sup> **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b) Toda decisión del órgano jurisdiccional supone la aplicación de una norma del sistema jurídico<sup>11</sup>**

31. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726<sup>12</sup>, sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del

---

<sup>11</sup> EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. “*CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA*”. A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del “*sistema jurídico*” o del “*ordenamiento jurídico*”. En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos “ordenamiento” o “sistema” aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

<sup>12</sup> Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

32. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

33. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista<sup>13</sup> toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal, que si se produce la primera, se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

---

<sup>13</sup> Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el “mal” de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: “(...) *en la aplicación de una ley que se encontraba vigente y revestida de presunción de constitucionalidad, en virtud de la máxima in dubio pro legislatore<sup>14</sup>, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, obró correctamente*” (...). Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08 es una regla creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

35. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado, nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varios motivos: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlos en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino “que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional”.

---

<sup>14</sup> TC/0274/13, literal J, página 19 de fecha 26 de diciembre de 2013; y Sentencia TC/0022/16.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Para ATIENZA<sup>15</sup> “hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...).”

37. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto, jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la

---

<sup>15</sup> ATIENZA, MANUEL. “*Curso de Argumentación Jurídica*”. Editora Trotta, S.A. “El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”, 2013, páginas 116-117.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión: “la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales”.

38. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que “en tales circunstancias no puede imputarse una violación”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

39. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad solo es en principio, puesto que para llegar a esa conclusión este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal<sup>16</sup> en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, “*siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley*”; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

40. Es precisa la ocasión, para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y

---

<sup>16</sup> TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que “Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

41. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, la recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *“la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye<sup>17</sup> su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita”*.

42. Luego de evaluar el fondo de la revisión, se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto, se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema

---

<sup>17</sup> Las cursivas y negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

*Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”.*

*Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

43. La experiencia acumulada, nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental, conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. En la especie analizada, no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquellos donde al margen de esta cuestión se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; y que precisamente la inadmisibilidad del recurso –debido a la causal aplicada –impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

45. Asimismo, en esta decisión se afirma que es menester aclarar que si bien, mediante la Sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley número 491-08, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación, lo que significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión

46. Apelar a la vigencia de norma, tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este periodo el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

### c) El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante

47. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>18</sup>, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

48. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

49. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar*

---

<sup>18</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*<sup>19</sup>. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>20</sup>. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

50. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”<sup>21</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

51. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes

---

<sup>19</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>20</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>21</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”<sup>22</sup>.

52. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

53. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

---

<sup>22</sup> Op.cit. p.21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

55. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y lo rechazara, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejada, no fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha norma.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRDO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>23</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo

---

<sup>23</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*” o que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” sin referirse a la suficiencia de la motivación ni a cuál órgano resultaría imputable las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19 y TC/0177/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**